

BASE DE DATOS NORMACEF FISCAL Y CONTABLE

Referencia: NFJ057785

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Sentencia 3241/2014, de 16 de septiembre de 2014

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 1720/2011

SUMARIO:

Procedimiento sancionador. Infracciones de la Ley 58/2003. Resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. Si la requerida, aunque no presentase el modelo 115, facilitó otro documento alternativo, uno mencionado expresamente por la Administración (el modelo 036) en el propio requerimiento, y además ofreció una explicación jurídica seria de por qué en su momento no presentó el modelo 115 ni lo iba a presentar, mal puede decirse que desatendió el requerimiento obstaculizando la comprobación administrativa. Los hechos reprochados por la Administración no encajan en el tipo infractor por el cual se castigó a la recurrente.

PRECEPTOS:

Ley 58/2003 (LGT), art. 203.

RD 439/2007 (Rgto IRPF), art. 108.

PONENTE:*Don Rafael Perez Nieto.*

Magistrados:

Don LUIS MANGLANO SADA

Don MARIA BELEN CASTELLO CHECA

Don RAFAEL PEREZ NIETO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 001720/2011

N.I.G.: 46250-33-3-2011-0006183

SENTENCIA N.º. 3241/14

En la ciudad de Valencia, a 16 de septiembre de 2014.

Visto por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, compuesta por los Ilmos. Sres. don Luis Manglano Sada, Presidente, don Rafael Pérez Nieto y doña María Belén Castelló Checa, Magistrados, el recurso contencioso-administrativo con el número 1720/11, en el que han sido partes, como recurrente, "Met Tecno 2000" SL, representada por el Procurador Sr. García Albert y defendida por el Letrado Sr. Varona García, y como demandada el Tribunal Económico-Administrativo Regional, que actuó bajo la representación de la Sra. Abogada del Estado. La cuantía es de 150 euros. Ha sido ponente el Magistrado don Rafael Pérez Nieto.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Interpuesto el recurso y seguidos los trámites establecidos por la ley, se emplazó a la parte recurrente para que formalizara demanda, lo que verifica en escrito mediante el que queda ejercitada su pretensión de que se anule el acuerdo sancionador impugnado.

Segundo.

La parte demandada dedujo escrito de contestación en que solicitó que se declare la conformidad a Derecho de la resolución impugnada.

Tercero.

El proceso no se recibió a prueba y los autos quedaron pendientes para votación y fallo.

Cuarto.

Se señaló para votación y fallo el día 16 de septiembre de 2014.

Quinto.

En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

El objeto de impugnación del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del TEAR (Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana), de 30-3-2011, que desestimó la reclamación núm. 46/10622/10. Ésta fue formulada por "Met Tecno 2000" SL contra el acuerdo de 16-9-2008 que la castigó con multa de 150 euros por incurrir en infracción tributaria leve del art. 203.1 LGT y conectada a la deuda por el IRPF (Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas) de 2009.

La sanción leve responde a unos hechos consistentes en no haber atendido el requerimiento de presentación del modelo 115 del tercer trimestre de 2009.

"Met Tecno 2000" SL, parte recurrente del proceso, alega que no concurre "el presupuesto habilitante para la imposición de sanción", ya que el requerimiento fue atendido en tiempo y forma y puesto que no se hubo obstaculizado la labor de comprobación de la Administración. La recurrente alega, además, "ausencia de culpabilidad del sujeto pasivo y falta de motivación" y que se ha vulnerado su presunción de inocencia.

Segundo.

Las alegaciones de la parte recurrente, en definitiva, vienen a cuestionar la tipicidad de la conducta por la que la sancionó la Administración Tributaria.

Mediante su ius puniendi el Estado castiga las conductas que el Ordenamiento Jurídico considera son merecedoras de pena o sanción a partir de una previsión explícita. Esta última previsión del Ordenamiento, la de que cierto comportamiento es transgresor hasta el punto de que debe ser castigado y la previsión misma del castigo correspondiente, integran la nota de tipicidad como garantía del ejercicio del ius puniendi. La llamada "garantía material de tipicidad" propia de la legalidad sancionadora comporta asimismo un mandato dirigido a los aplicadores de la norma sancionadora. De acuerdo con dicho mandato, órganos administrativos o jueces no pueden disponer una consecuencia punitiva "frente a comportamientos que se sitúan fuera de las fronteras que demarca la norma sancionadora" (STC 218/2005 , FJ 3, por todas).

Por lo demás, es conforme a la Constitución que puedan existir diversas interpretaciones de una misma norma sancionadora sin que se vulnere el derecho a la legalidad sancionadora del art. 25.1 CE. Pero la Constitución prohíbe aquellas interpretaciones que incurran en arbitrariedad, manifiesta irrazonabilidad o error patente, proscritas por el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE); e igualmente proscriben, desde el canon más riguroso del art. 25.1 CE , soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma, por ello imprevisibles para sus destinatarios, sea por su soporte metodológico, al derivar de una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante, o axiológico, al partir de una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro Ordenamiento Constitucional, sea por el empleo de criterios o modelos de interpretación no aceptados por la comunidad jurídica, comprobado todo ello a partir de la motivación expresada en la resolución administrativa o judicial (SSTC 9/2006, FJ 4 ; 283/2006 , FJ 5; por todas). Entre tales soluciones proscritas se encuentra la "aplicación analógica" o extensiva in malam partem .

Dicho lo anterior, conviene transcribir en su literalidad el tipo infractor aplicado por la Administración al caso enjuiciado, que es el del art. 203.1 LGT, el cual dice así: "Constituye infracción tributaria la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria. [...] Entre otras, constituyen

resistencia, obstrucción, excusas o negativa a las actuaciones de la Administración las siguientes conductas: [...] b) No atender algún requerimiento debidamente notificado".

No está de más traer aquí también el art. 108 del Reglamento del Impuesto (aprobado por RD 439/2007 de 30 de marzo), relativo a las "obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta", el cual establece en su apartado 1 que "el sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público". Más adelante precisa en el último párrafo que "el retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno", concluyendo que "no procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho, en el período de declaración, rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta".

Tercero.

En el caso enjuiciado, la entidad recurrente, ante el requerimiento del día 11-3-2010 dispuesto por la Administración, y dentro del plazo legal de diez días hábiles, presentó escrito alegando que "a partir de 1-1-2009 las rentas que satisface la sociedad en concepto de arrendamientos urbanos están exoneradas de retención a los arrendadores y por tanto deja de tener obligación de presentar el modelo 115 a partir de dicha fecha (se aporta certificado sobre la citada exoneración). Que aporta modelo 036 de baja de presentación del modelo 115 con fecha 31-12-2008".

En el requerimiento, se le había advertido a la requerida que "si considera que no se encuentra obligad(a) a presentar esta declaración, deberá justificarlo ante esta oficina mediante la presentación de la correspondiente declaración censal (modelo 036 o 037, según corresponda) o aportando la documentación que considere oportuna".

Si la requerida, aunque no presentase el modelo 115, facilitó otro documento alternativo, uno mencionado expresamente por la Administración (el modelo 036), y además ofreció una explicación jurídica seria de por qué en su momento no presentó el modelo 115 ni lo iba a presentar, mal puede decirse que desatendió el requerimiento obstaculizando la comprobación administrativa.

Los hechos reprochados por la Administración no encajan en el tipo infractor por el cual se castigó a la recurrente. Así pues, el primer motivo de impugnación debe ser asumido; de ahí que estimemos el presente recurso contencioso-administrativo sin necesidad de abordar el resto de las alegaciones impugnatorias.

Cuarto.

De conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA, y dada la cuantía de la multa que la Administración hubo impuesto a la parte recurrente y que este órgano judicial se dispone a anular, procede imponer las costas del proceso a la Administración demandada, pues otra solución comprometería la finalidad legítima del recurso contencioso-administrativo.

Vistos los preceptos legales citados y demás normas de general aplicación

FALLAMOS

1º.- Estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por "Met Tecno 2000" SL, al ser la resolución impugnada del TEAR contraria a Derecho, y la anulamos.

2º.- Anulamos asimismo el acuerdo sancionador de que trae causa la antedicha resolución.

3º.- Se imponen las costas a la Administración demandada.

Contra esta sentencia no cabe recurso alguno. A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de la que como Secretaria de la misma, certifico. En Valencia, a dieciseis de septiembre de dos mil catorce.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.